



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2609-SPA-1540 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino en el inmueble ubicado en la calle José de la Luz Blanco, Manzana 147, Lote 31, colonia Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana refiere el maltrato de un ejemplar canino sumamente delgado, el cual esta atado en la azotea del inmueble sin contar con protección contra la intemperie.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se tuvo comunicación con la habitante del inmueble, quien permitió el acceso a la parte alta del inmueble, en donde se observó deambulando libremente un ejemplar canino de la raza dogo de burdeos, macho, color café, talla grande, de aproximadamente 6 años de edad, que responde al nombre de "Rocko", con una condición



coporal ideal para su talla y raza, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, cintura fácilmente observable desde arriba, así como el pliegue abdominal si se observa desde un costado; se constató que presenta una callosidad en la extremidad posterior derecha, la cual ya fue atendida por un médico veterinario, no se le constataron lesiones físicas y al tacto no mostró dolor. En cuanto a su conducta, se observó activo, juguetón y responsivo, informando su responsable que se pasea cada tercer día.

El ejemplar canino, es alimentado 2 veces al día con croquetas y comida casera, asimismo cuenta con dos recipientes, uno para agua y otro para alimento. En relación al alojamiento, se constató que cuenta con una casa de madera para perro, además de un espacio adecuado con láminas de asbesto, en donde se refugia de la intemperie; en el sitio, no se observaron heces ni orina, señalando la responsable del animal de compañía que se limpia el lugar una vez al día.

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-2289-2017 de fecha 15 de agosto de 2017, conminó al responsable del animal de compañía a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar, señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se deduce que no se constataron señales de maltrato en el ejemplar canino, por lo que no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el alojamiento de un ejemplar canino en el inmueble ubicado en la calle José de la Luz Blanco, Manzana 147, Lote 31, colonia Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Delegación Iztapalapa, el cual recibe los cuidados de bienestar siguientes:
 - Cuenta con una condición corporal ideal.
 - Presenta un comportamiento activo.
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia de beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permite desplazarse.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable de dicho ejemplar, a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar, que refiere la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-2609-SPA-1540

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5370 -2017

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

SIN TEXTO